



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

No. Oficio: 113
ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 24 de septiembre del año 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:05 AM
24 SEP 2019
COP. ANEXO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP 2019
11:04 AM

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Ante las diversas reformas Constitucionales que han existido en materia educativa el día de hoy, es claro que, nuestro sistema jurídico debe ser actualizado desde las leyes secundarias del artículo 3º, 31 y 73, pero en particular la Ley General de Educación, lo que conlleva a la actualización de las Constituciones Estatales y por vía de Consecuencia las Leyes Estatales de Educación; como es el caso que nos debe ocupar como legisladores de esta entidad federativa, antes esto de acuerdo a dichas



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

reformas nuestra Constitución Oaxaqueña debe prever los conceptos generales que serán desarrollados en la Ley Estatal de Educación, por lo que vemos claro y necesario no solo la actualización de nuestro marco normativo si no también ingresar conceptos propios que se utilizaran para los planes y programas de estudio regionalizados y contextualizados.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y EL FEDERALISMO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Para el estado de Oaxaca, no es nueva la armonización legislativa en materia educativa por el mandato en esa época del artículo tercero Constitucional, en la cual se integraron elementos propios del modelo educativo regionalizado, situación que advirtió una inconstitucionalidad en el 2016 si la ley no era como tal armonizada, por lo que la demanda de la iniciativa ciudadana que presento una representación de los padres de familia no fue avalada o tomada en cuenta por esa legislatura, por lo que única y exclusivamente se avoco a la armonización, es decir que la ley estatal de educación casi fue un copia exacta de toda la reforma al artículo 3º y 73º del año 2013, esto obedecía una lógica jurídica denominada jerarquía normativa o bien supremacía constitucional, por lo que las normas inferiores no podría contradecir el texto Constitucional Federal y mucho menos una norma estatal contradecir o ser contraria al contenido de las Leyes Generales, por lo que la armonización como tal era jurídica y materialmente obligatoria para la validez de las normas jurídicas; ante esto hoy tenemos dos nuevos elementos que debemos tomar en cuenta por un lado el más reciente que es la aprobación de la reforma a la Constitución Política Mexicana en sus artículo 3º 31 y 73, por lo que este texto incorporo la posibilidad jurídica para los modelos regionalizados, además de observar la educación plurilingüe e intercultural, lo que advierte no solo un modelo nacional sino incluso los modelos estatales



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

regionalizados y contextualizados, esto evidencia una situación antagónica que sucedió en la reforma al artículo 3º y 73 del 2013, quien mandato solo un solo modelo educativo nacional en el que se tomaría en cuenta para su construcción a los padres de familia, maestros y autoridades de las entidades educativas, por lo que diversas personas que se sintieron lesionadas por este modelo único de educación, demandaron amparo y protección de la justicia federal, sentencia constitucional que genero un criterio por parte de la suprema corte de justicia de la nación, en la cual se reconoció que debe existir la protección por medio de la consulta en materia indígena de la educación en ese entonces bilingüe e intercultural, precedente que cambio el contexto del modelo educativo nacional; pero sin duda hoy en día además tenemos una resolución de gran envergadura que emitió la suprema corte de justicia de la nación y que tiene el carácter de jurisprudencia obligatoria, en la que se definió el federalismo y los derechos humanos, el cual consiste en que los derechos humanos que no se encuentre legislados en la constitución federal o bien estos si están legislados en esta, pero que en las legislaciones locales estos derechos humanos sean más desarrollados o protegidos, es válida toda legislación que tenga tal fin, sin importar la jerarquía normativa, situación que el día de hoy cambia el contexto legislativo en el estado de Oaxaca, pues no solo se puede armonizar sino además pueden ingresarse otros derechos en materia educativa que sean propios del estado como los saberes comunitarios, es por eso que la presente iniciativa no solo armoniza la reforma del 15 de mayo de los corrientes, sino incluso integra otros derechos en la educación para que sean parte del modelo educativa regional y contextualizado, por lo que vemos necesario de igual manera transcribir los criterios del poder judicial para robustecer todas las temáticas ya esgrimidas:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2017 Y SUS ACUMULADAS 16/2017, 18/2017 Y 19/2017

PROMOVENTES: MORENA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIOS: RON SNIPELISKI NISCHLI ALFREDO NARVÁEZ MEDÉCIGO JAZMIN BONILLA GARCÍA JOSÉ
OMAR HERNÁNDEZ SALGADO ANDRÉS GONZALEZ WATTY ALFREDO URUCHURTU SOBERÓN ALMA
RUBY VILLARREAL REYES

COLABORARON: PAULA XIMENA MENDEZ AZUELA ANA MARÍA CASTRO DOSAL

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del
_____, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, respecto de las impugnaciones que no fueron decididas en sesión correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete...

626. En primer lugar tenemos que resolver si es constitucional que el constituyente local no haya incluido en la Constitución capitalina el derecho a la libertad religiosa en los términos en que se establece en la Constitución Federal. En segundo lugar, habrá que determinar si, como lo aduce la Procuraduría General de la República, el precepto impugnado sólo protege la libertad religiosa de las minorías. De ser cierto, tendremos que analizar si su protección expresa es en detrimento de los derechos de las mayorías religiosas.

Libertad de culto

627. En apartados previos ya se dijo que las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen libertad de incorporar o ampliar derechos humanos en sus respectivas constituciones. Se sostuvo además que no están obligadas a reproducir a la letra cada uno de los derechos contenidos en la Constitución Federal, siempre que sus ejercicios normativos no sean contrarios a ésta.

628. Bajo esta premisa, estimamos que el Constituyente capitalino no tenía la obligación de referirse a o regular el derecho a la libertad religiosa exactamente en los mismos términos que lo hace la Constitución Federal. Al haber optado por referirse a ella, tampoco estaba obligado a incluir expresamente la libertad de culto como parte de dicha libertad ciudadana. Ello no impide que los habitantes de la Ciudad de México gocen de las libertades religiosa y de culto en los términos en que se encuentran tuteladas en la Constitución Federal (artículo 24). Tales libertades se encuentran garantizadas y tienen plena eficacia para proteger sus derechos en la capital de la República, al igual que en el resto del país.

629. Las disposiciones de la Constitución Federal no pierden vigencia o aplicabilidad sólo porque una norma inferior, aunque se trate de una constitución estatal, se refiera a alguna libertad o derecho de una manera distinta o desarrollen con mayor precisión uno o varios elementos de un derecho, siempre y cuando se respeten los límites a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

630. Así, el artículo 6, apartado I, de la Constitución de la Ciudad en forma alguna altera el núcleo esencial de las libertades y derechos referidos, sino que reitera algunos de los principios básicos de la libertad religiosa previstos constitucionalmente. Si bien no es una reproducción textual de la Constitución Federal, estos matices de redacción no vulneran las protecciones garantizadas en el parámetro de regularidad constitucional. El artículo impugnado debe leerse en conjunto o de manera complementaria a lo señalado en la Constitución Federal, de forma que, sin duda alguna, la libertad de culto continúa protegida en la capital del país. De sostenerse lo contrario se llegaría a la errónea conclusión de que todas las constituciones locales que no reproduzcan en su literalidad las redacciones o textos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales serían inconstitucionales.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

631. De un análisis integral de la Constitución de la Ciudad de México se desprende que el artículo 6, apartado I, que establece el derecho a la libertad de creencias incluye "actuar de acuerdo a sus convicciones éticas" y el artículo 11, apartado P, numeral 1, reconoce el derecho a "expresar sus convicciones (religiosas) en lo privado y en lo público", en los términos de la ley. Estos enunciados normativos se refieren justamente a la libertad de culto, por lo que ni siquiera se sostiene la afirmación de la Procuraduría General de la República en cuanto a que la Constitución local fue omisa en contemplar dicho derecho.

632. Resulta importante destacar que a pesar de que el artículo 130 constitucional prevé una facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al culto público, de la lectura y análisis de este precepto constitucional y la ley derivada del mismo –Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público–, concluimos que ninguno de los dos artículos de la Constitución local señalados invaden la esfera de competencia federal. Los preceptos locales se limitan a reconocer el derecho de los ciudadanos a "actuar" y "expresar" conforme a sus convicciones éticas y religiosas. En ningún momento regulan lo concerniente a esta última materia, ni sugieren que el legislador local lo hará. Es más, el artículo impugnado, constriñe el derecho de "expresar sus convicciones en lo privado y en lo público", a hacerlo en "términos de la ley".

633. Por otro lado, no es exacto que, como lo afirma la Procuraduría General de la República, la Constitución local deba prever qué autoridad es la encargada de tutelar estas libertades y los mecanismos para garantizar que esa función se realice de forma adecuada. Primero, porque no es propio de la naturaleza jurídica de un texto constitucional, como norma fundante, de principios básicos y reglas orgánicas esenciales, establecer de manera pormenorizada todas las autoridades capitalinas que tendrán a su cargo la protección y garantía de cada uno de los derechos humanos. En su caso, esa labor es propia de las leyes ordinarias. Ello no sucede a nivel federal y tampoco es un requerimiento para el nivel local. En su caso, serán las leyes las que aborden ese detalle.

634. Segundo, el hecho de que tratándose de algunos derechos las constituciones locales los desarrollen con mayor amplitud y detalle normativo, no significa que ello sea una obligación o exigencia jurídica. Como consecuencia de lo anterior, aquellos derechos que sólo estén representados a manera de principios no son inconstitucionales por falta de mayor regulación. El legislador ordinario es el que, en su caso y cuando cuente con facultades para ello, podrá establecer todas las directrices, reglas, contenidos y normatividad relacionada con los derechos humanos.

Discriminación contra mayorías religiosas

635. Tampoco tienen sustento los planteamientos de la Procuraduría General de la República sobre los supuestos efectos discriminatorios del artículo 11 de la Constitución de la Ciudad de México.

636. Primero, la denominación de un artículo por sí mismo no genera violaciones a los derechos humanos. Es más bien el contenido normativo el que lo hace. En este caso, a pesar de que el artículo 11, apartado P, se denomina "Derechos de las Minorías Religiosas", los primeros dos incisos del artículo se refieren a "todas las personas", por lo que los derechos ahí establecidos aplican a cualquier persona sin importar si son parte o no de una minoría religiosa.

PROCEDE CONSULTA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE A COMUNIDAD INDÍGENA, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE.

ASUNTO: Amparo en Revisión 584/20161
Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán
Secretaría de Estudio y Cuenta: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

Tema: Determinar si hubo omisión por parte de diversas autoridades señaladas como responsables de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe.

2013201. 1a. CCXC/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Pág. 365

DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveer de manera gratuita la educación superior, sino sólo el de promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió el deber de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

REFERENCIA NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A EDUCACIÓN INICIAL Y SUPERIOR.

Es evidente que la presente iniciativa tiene sustento Constitucional como se transcribirá a continuación, en el mismo texto de la Constitución Política Mexicana, pero incluso en su artículo octavo transitorio del decreto publicado el 15 de mayo del 2019 de la reforma al artículo 3º Constitucional, se advierte el mandato para que las legislaturas de los estados puedan realizar la armonización con la Constitución General de la Republica y las leyes reglamentarias que de ella emana. Para lo cual estas legislaturas de los estados tendrán un término hasta de un año para realizar esta armonización, por lo que es procedente esta iniciativa pues lo único que se armoniza



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
Lopez

morena
La esperanza de México

hasta el día de hoy es lo que ya está validado como reforma constitucional, redacción que no sufrirá ningún cambio aun publicadas las Leyes Reglamentarias de este dispositivo constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre ...

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social...

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural

TRANSITORIO

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto...

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje...

CONCLUSIÓN

La presente iniciativa por la que se propone reformar el contenido del segundo párrafo del artículo 126 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una propuesta que como ya observamos solucionaría toda la problemática planteada, pues si bien es cierto, que actualmente nuestra norma constitucional local no está armonizada con los nuevos elementos de la reforma al artículo 3º, 31 y 73 de





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

nuestra carta magna, también es evidente que no tenemos en este texto toda la referencia de los derechos humanos que deberán desarrollarse con el derecho a la educación en nuestro estado como parte del modelo regional y contextualizado, es por eso que la presente iniciativa no solo tiene fundamento constitucional, también lo tiene en el sistema de presentes que nuestro alto tribunal emitió en esta materia.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 126.- En el Estado de Oaxaca todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>La educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se procurará que los sistemas, planes y métodos de enseñanza sean adaptados de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral del Estado.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 126.- En el Estado de Oaxaca todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.</p> <p>La educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se reconocerá en los planes y programas de estudio en nuestro estado, que estos tenga el carácter regional y contextualizado, en el que se integre la educación intercultural, plurilingüe y los saberes comunitarios de nuestros pueblos indígenas que responda a las necesidades del desarrollo integral del Estado.</p> <p>...</p>





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

DECRETO

Artículo 126.- Artículo 126.- En el Estado de Oaxaca todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación seguirá las normas que sean precisadas en la Constitución General y se reconocerá en los planes y programas de estudio en nuestro estado, que estos tenga el carácter regional y contextualizado, en el que se integre la educación intercultural, plurilingüe y los saberes comunitarios de nuestros pueblos indígenas que responda a las necesidades del desarrollo integral del Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de septiembre de 2019.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ